



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



HONORABLE ASAMBLEA

La y Los Diputados Roberto Reyes Cosari, Adriana Hernández Iñiguez y Oscar Escobar Ledesma, Presidente e integrantes respectivamente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento a los artículos 8 fracción II, 52 fracción I, 62 fracción XXVII, 63, 64 fracción I, 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante esta Soberanía, la presente Propuesta de Decreto al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada 29 veintinueve de marzo del 2023 dos mil veintitrés, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 35 bis de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, presentada por la diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, mediante oficio número SSP/DGATJ/DAT/DATMSP/1498/23, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para su estudio, análisis y dictamen.

En el cual su exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto dice a su letra:

“... La desaparición de personas, en nuestra entidad es una situación preocupante, en la cual llevamos años de atraso en su atención tanto legislativos, operativos y más aún tenemos poca o nula empatía con las víctimas indirectas de dichos hechos, es decir los familiares directos de las personas ausentes. Recordemos que en 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que entre otras cosas en sus artículos transitorios establecía la obligación de las entidades federativas para establecer sus comisiones locales de búsqueda de personas en un plazo no mayor a los 90 días de promulgada la ley general, cosa que se hizo en nuestra entidad hasta el año 2019, dos años después de lo que nos fue mandado por decreto. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, nos obligaba también a los congresos locales a armonizar



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



nuestra legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia, cosa que este congreso ha acatado, parcialmente con reformas al Código Familiar de nuestra entidad, aunque ha sido omitidas varias particularidades, que si bien si están en la legislación federal, no se encuentran claramente estipuladas en ninguna parte de nuestra legislación estatal, siendo una de esas omisiones la relacionada con la situación laboral de las y los trabajadores al servicio del estado y de sus municipios que sufren de desaparición forzada en el cumplimiento de sus funciones o deberes. Según datos de la Comisión Nacional de Búsqueda de personas, del año 1964 a diciembre de 2022, hay un total de 7,688 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, de las cuales hay 4,807 personas desaparecidas y no localizadas y 2,887 personas que han sido localizadas, de las cuales 292 han sido encontradas sin vida y 2,595 localizadas con vida, de esas personas No localizadas en nuestra entidad, muchas de las mismas son funcionarios públicos del estado y de los municipios, de distintas y múltiples ocupaciones y cargos, desde presidentes Municipales, maestros, Doctores, Funcionarios Públicos, peritos han sido decenas de vidas ausentes de servidores públicos, que se hayan desaparecidos en nuestra entidad sin que pocas o ninguna noticia se tenga de su destino. Además de la pena de la ausencia y del desconocimiento del destino del ser querido, la familia directa de los funcionarios públicos desaparecidos, pueden quedar totalmente indefensa en muchos aspectos relacionados principalmente con la falta de su familiar, el cual en muchas ocasiones era el único sostén económico de su familia y el que además les proveía las prestaciones de seguridad social y las demás correlacionadas con el tema laboral. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, ya establece de forma general, la protección laboral para las personas desaparecidas y sus familias, precisamente en su artículo: Artículo 26. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos: I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición; II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida. Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable. Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida. Sin embargo y al no haber en la entidad una legislación especializada en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y ya que existe la Legislación federal en la materia es por lo que estamos proponiendo una adición a la Ley de los Trabajadores Al Servicio del



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, porque a pesar de existir una legislación federal y estar claramente estipulado en nuestra legislación en materia familiar los tiempos y los procedimientos para la declaración de ausencia y la presunción de muerte, son tramites de larga ejecución y que dejan en la indefensión a la familia del trabajador desaparecido al servicio del estado o de sus municipios. La legislación federal ordena por ejemplo la suspensión de los pagos de créditos para vivienda, pero de la índole federal, las deudas y los pagos que el trabajador tenga con entes estatales como los créditos con pensiones civiles o el instituto Michoacano de la Vivienda, no entran en esta categoría, lo que significa que el trabajador ausente incurrirá en mora y en la posibilidad de que se afecte el patrimonio de su familia. ¿De qué va a vivir durante unos dos años la familia de un trabajador público del estado, que es el lapso de tiempo entre el cual se da la declaración de ausencia y la presunción de muerte que establece el procedimiento en nuestro código familiar para dichos supuestos? No pueden cobrar el seguro de vida que por ley les corresponde hasta que un juez decrete la presunción de muerte, y como la misma ley federal lo establece, en la declaración especial de ausencia, esta se toma como “situación de permiso sin goce de sueldo”.

En sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada 15 quince de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, se presentó la Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se adicionan un segundo párrafo a la fracción III, una fracción X al artículo 35, una fracción VII al artículo 37; se reforma el artículo 82; y se adiciona una fracción IV al artículo 87 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, presentada por el Diputado Local Roberto Reyes Cosari, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante oficio número SSP/DGATJ/DAT/DATMSP/2135/23, se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio, análisis y dictamen.

En el cual su exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto dice a su letra:

“... El Estado Mexicano cuenta con una normatividad que garantiza la personalidad jurídica y los derechos de las personas que se encuentren bajo el supuesto de estar desaparecidas, así como, brindar la protección necesaria para sus familiares. Por anterior, la desaparición forzada constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. tal como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra Ley Fundamental y en diversas normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales. El Estado Mexicano como garante de los derechos humanos dentro del sistema jurídico mexicano, con fecha del 22 de junio del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y se reforman



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria. Con el objeto de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecidas; otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; dentro de su procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos. Así mismo, establece de manera clara quienes pueden solicitar la emisión de la Declaración ante un Juez de Primera Instancia en Materia Familiar, recayendo está en sus familiares o representantes legales, quienes tengan una relación sentimental afectiva y cotidiana con la persona desaparecida. Esta Ley se regirá por los principios de Celeridad, Enfoque Diferencial y Especializado, Gratuidad, Igualdad y No Discriminación, Inmediatez, Interés Superior de la Niñez, Máxima Protección, Perspectiva de Género y Presunción de Vida. Es por ello, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, en materia laboral es garante para la protección a los derechos laborales de las y los trabajadores con la finalidad de que los familiares tengan la certeza jurídica de su relación laboral, tal como lo establece en su artículo 26: ... La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos: I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición; II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida. Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable. Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida. Bajo esta premisa la Ley Federal del Trabajo, como procuradora de las relaciones laborales de las y los trabajadores en su reforma, estableció; las indemnizaciones en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delinciental en sus artículos 501, 502 y 503 fracciones I y II que a su letra dice: ... Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delinciental: I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social... .. Artículo 502. En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delictual del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal...

... Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delictuales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delictuales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delictuales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior..."
Por lo anterior la Ley de Seguros Social en sus artículos 109 bis y 193 consagra los derechos de los derechohabientes, que a su letra dicen: ... Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria... .. Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin... En consecuencia, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en sus artículos 43, 56, 66, 67 y 78 BIS disponen lo siguiente: Conservación de Derechos ... Artículo 43.... Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior...” Capítulo V Seguro de Riesgos del Trabajo ... Artículo 56. ... Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo. Los riesgos del trabajo pueden producir Fracción I... a la IV... V. Desaparición derivada de un acto delincencial. Artículo 66. La Pensión por incapacidad parcial... .. En caso de desaparición por actos delincenciales y la persona sea localizada con vida, podrá recuperar sus derechos laborales. Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo o en caso de desaparición derivada de un acto delincencial, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento o la desaparición y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes. Capítulo Generalidades Artículo 78 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca... Así mismo; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a su letra dice: ... Artículo 115. La prescripción no puede comenzar ni correr Fracción I... a la III IV. Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia... Es por ello, que en el Estado de Michoacán es necesario incorporar en nuestra legislación, la protección de los derechos laborales a las y los trabajadores incorporando en ella la figura de la Declaración Especial de Ausencia, con el objeto de dar la certeza jurídica ante la relación laboral. Ante el limbo jurídico, derivado de la desaparición que afecta de manera significativa el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, encontramos que este vacío legal hoy en día, es ampliamente protegido por el derecho internacional y nacional de los derechos humanos. Es por ello, que la Ley Federal de la Declaración Especial de las Personas Desaparecidas, regula el procedimiento para los familiares ante las dependencias e instancias correspondientes. En esta tesitura, con el fin de unirnos a los esfuerzos que está haciendo el Congreso de la Unión, .es que se presentó a esta H. Asamblea la esta iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, para establecer los parámetros y ser garante en materia laboral en la figura jurídica de la desaparición forzada de persona, con el objeto de armonizar la legislación federal con nuestra legislación estatal. Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente del Proyecto de Decreto Capítulo VI Obligaciones de las



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



Instituciones Artículo 35 ... Fracción I...II... III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldos. Reinstalar a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable. IV ... a la IX... X. Dar de baja o terminar la relación laboral del trabajador o trabajadora que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia. Capítulo VIII De la Suspensión de la Relación Laboral Artículo 37... Fracciones I ... a la VI... VII. Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia. De los Riesgos de Trabajo y Enfermedades no Profesionales Artículo 82. Cuando los riesgos se realizan pueden producir: I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total; IV. La muerte V. Desaparición derivada de un acto delincuencia. Capítulo XVI De la Prescripción Artículo 87. La prescripción no puede comenzar ni correr: Fracción I.... a la III... IV. Contra la y el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la Legislación especial en la materia..."

Por lo que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se avocó al estudio, análisis y dictamen arribando las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer y dictaminar de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos que le sean turnado por el Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura de conformidad por el artículo 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



La y los Diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos importante destacar la publicación de la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición**, toda vez, que es un paso importante en el Estado Mexicano con el objeto de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; y establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos.

Sustentando lo anterior, en la Tesis 1ª./J173/2023(11ª.), Primera Sala, Undécima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia: Administrativa-Constitucional, registro digital:2027582 que a su letra dice:

“PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional son las siguientes: 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia; 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición; 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social; 4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares; 5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y 6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.

Justificación: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano integran el parámetro de regularidad constitucional, el cual constituye el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país. Al respecto, cabe destacar que el parámetro se complementa con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido y alcance de los derechos debe definirse e interpretarse en el sentido que otorgue mayor protección a las



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



personas. Así, el parámetro de regularidad constitucional lo integran la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”

Bajo esta premisa, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, **coincidimos que como mecanismo de armonización de las leyes secundarias** como lo es; la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desparecidas y se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; y para el caso concreto **la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.**

La y los diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, queremos ser garantes de los derechos laborales de las y los trabajadores del Estado de Michoacán, y es por ello que en la armonización de los ordenamientos consideramos los principios de Celeridad, Enfoque Diferencial y Especializado, Gratuidad, Igualdad y No Discriminación, Inmediatez, Interés Superior de la Niñez, Máxima Protección, Perspectiva de Género y Presunción de Vida, para el caso concreto, materia del presente dictamen, de reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Por lo que en presente dictamen se propone la armonización a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para garantizar a las y los trabajadores del Estado sus derechos en caso de personas desaparecidas que cuenten con su declaración de Desaparición Especial de Ausencia, conforme a la Ley de.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 52 fracción I, 53, 62 fracción XXVII, 64 fracción I, 93, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, La y Los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social; nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



DECRETO

ARTICULO UNICO. - se adicionan un segundo párrafo a la fracción III, una fracción X al artículo 35, una fracción VII al artículo 37; se reforma el artículo 82; y se adiciona una fracción IV al artículo 87 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, quedando de la siguiente forma:

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 35 ...

Fracción I...II...

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueron condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldos.

Reinstalar a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable.

IV ... a la IX...

X. Dar de baja o terminar la relación laboral del trabajador o trabajadora que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

CAPITULO VIII DE LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 37....

Fracciones I ... a la VI....

VII. Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia. De los Riesgos de Trabajo y Enfermedades no Profesionales

Artículo 82. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total;
- IV. La muerte



DICTAMEN CON PROYETO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III, UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 35, UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 37; SE REFORMA EL ARTICULO 82; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS,



V. Desaparición derivada de un acto delincencial.

CAPITULO XVI DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 87. La prescripción no puede comenzar ni correr:

Fracción I.... a la III...

IV. Contra la y el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la Legislación especial en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo -

SEGUNDO. - Remítase del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes-

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 20 de junio de 2024.

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**DIP. ROBERTO REYES COSARI
PRESIDENTE**

**DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA
INTEGRANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja forman parte integral de la Propuesta de Acuerdo para dictaminar el archivo de la iniciativa con proyecto de decreto que contiene la reforma del artículo 22 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de fecha 20 de junio del 2024.